

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Primero de octubre de dos mil veintiuno

RAD: 2019-00166

Una vez surtido en silencio el traslado que trata el artículo 134 del C.G. del P., se pronuncia el despacho sobre la nulidad propuesta por los demandados LUIS ARMANDO MARTINEZ GUERRERO y ANA CECILIA MARTINEZ, quienes fungieron como herederos determinados dentro del presente asunto y en esta oportunidad otorgan poder a la sociedad GRUPO ALIANZA ASESORES, bufete jurídico que a su vez sustituye en favor del Dr. Bernardo Guerra Molina. Aquel se reconoce como apoderado de los referidos demandados y a éste se reconoce para actuar con las facultades y para los fines indicados en el escrito de sustitución.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la condición de taxatividad que rige la proposición de nulidades procesales, se advierte que la nulidad propuesta se erige sobre lo previsto en el numeral primero del artículo 133 del C.G.P. que enuncia como causal :

“Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”

Como situación fáctica se adujo que la parte demandante allego pericia, la cual contiene avalúo que supera en valor al determinado legalmente para la cuerda procesal de la mínima cuantía y para este caso la del proceso verbal sumario. De entrada, advierte el despacho la improcedencia de la solicitud nulitoria, toda vez que se erige sobre hechos acaecidos antes de la sentencia y no sobre eventuales nulidades originadas en el fallo, al respecto el artículo 134 del C.G.P. expone en lo pertinente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”

Así las cosas, como la nulidad que se alega no se origina en la sentencia, no se encuentra autorizada expresamente por la ley procesal y contrario sensu tal como se advirtió ut-supra, legalmente no es dable su proposición. Forzoso es entonces rechazar de plano la nulidad propuesta en esta oportunidad y solo en gracia de discusión advertir que dentro de la actuación procesal en ningún momento se declaró la falta de jurisdicción o de competencia quedando de esta manera sin argumento la nulidad propuesta. De otra parte y para conocimiento del apoderado proponente, se le pone de presente que la competencia en tratándose de acciones como la que nos ocupa, se determina por el valor del avalúo catastral según advierte la norma procedimental.
NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>34</u>
Hoy <u>- 4 OGT 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARRÓN MONASTOQUE Secretario.-